

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de septiembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado N° 2020-00248-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2020-00248-00
Demandantes:	MARIA ESCOBAR DE QUINTERO NUVIA OSPINA MORALES
Demandadas:	WILSON JOSÉ CASTRO BECERRA
Auto Interlocutorio	1161

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por la señora MARIA ESCOBAR DE QUINTERO y NUVIA OSPINA MORALES, en contra de WILSON JOSÉ CASTRO BECERRA.

Previo estudio de la demanda conforme a los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

Al artículo 384 indica que con la demanda, deberá acompañarse prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia del contrato.

Frente a la prueba testimonial tan siquiera sumarial al artículo 188 del CGP, ha indicado que:

"...Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa

constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

*Estos testimonios, **que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria** en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.*

*A los (Sic) **testimonios anticipados con o sin intervención del juez**, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandante allega como prueba tan siquiera sumaria de la existencia del contrato de Arrendamiento, audios simples en donde los señores a Luz Marina Flórez Ríos y Daniel Álvarez Flórez, los mismos no cumplen con lo preceptuado en la normatividad vigente, es decir, ser rendidos ante un Juez, Notario o Alcalde, razón por la cual, **se requiere** a la parte para que junto con la demanda, allegue u acompañe prueba de la existencia del contrato conforme lo preceptúa la norma, en el cual deberá aclarar los requisitos esenciales del contrato entre ellos el valor del canon de arrendamiento, artículo 384 No. 1 del C.G.P.

Así mismo deberá aclarar la dirección del inmueble arrendado, habida cuenta que, en el escrito de demanda relaciona carrera 6ª 11-17 calles 11 y 12, dirección que es confusa y podría presentar inconvenientes para el posterior envío de comunicaciones para notificaciones, razón por la que es necesario se precise la dirección exacta del inmueble con su nomenclatura.

Se le reconoce personería jurídica para actuar, al doctor CRISTIAN JACOBO MEJÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.393 y T.P No. 339.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c54c88f55ebc321310911f09040507a1f31baec1828960a8146bda274cee
a793**

Documento generado en 28/09/2020 04:32:23 p.m.